

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Radicado:</b>	CL 2024-020-3 (E.D. 202200384 F-42)
<b>Afectado(s):</b>	Luis Ignacio Hernández Díaz Luis Darío Hernández Ramírez Raquel Ramírez Tovar Kelly Andrea Hernández Ramírez Juan Felipe Hernández Ramírez
<b>Bien(es):</b>	Colombiana de crudos S.A.S. NIT 900397317-8 Transportes Colcrudos S.A.S. NIT 900326394-1 Establecimiento de comercio Colombiana de crudos S.A.S. Matrícula 1470728 Establecimiento de comercio Estación de servicio automotriz Las Hinojosas Matrícula 109618 Vehículo placa TGM 658 Vehículo placa R03773 Vehículo placa R32597 Vehículo placa R42331 Vehículo placa R34373 Vehículo placa R68715 Vehículo placa TGN 011 Vehículo placa TGN 025 Vehículo placa TGN 272 Vehículo placa TGN 273 Vehículo placa FZR 877
<b>Trámite:</b>	Control legalidad de medidas cautelares
<b>Decisión:</b>	Niega levantamiento y declara legales las medidas cautelares

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por la profesional del derecho que representa los intereses de los señores **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, **LUIS DARÍO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** y **JUAN FELIPE HERNÁNDEZ RAMÍREZ** y las señoras **RAQUEL RAMÍREZ TOVAR** y **KELLY ANDREA HERNÁNDEZ RAMÍREZ** contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios decretadas sobre las sociedades Colombiana de crudos S.A.S.



identificada con NIT 900397317-8 y Transportes Colcrudos S.A.S. identificada con NIT 900326394-1, los establecimiento de comercio identificados con matrícula mercantil Nos. 1470728 y 109618 y, los vehículos de placas Nos. TGM 658, R03773, R32597, R42331, R34373, R68715, TGN 011, TGN 025, TGN 272, TGN 273 y FZR 877.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 18 de mayo de 2023<sup>1</sup> por la Fiscalía 42 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (en adelante la “FGN”, “Fiscalía delegada” o “Fiscalía especializada”), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

*«1) Inicialmente se determinó la existencia de un Grupo Delincuencial denominado “BUNKERING IMPERIO” conformado al menos por 17 Personas identificadas y otras por identificar, este Grupo Delincuencial es una estructura organizada que se dedica al Apoderamiento de Hidrocarburos y al favorecimiento del contrabando de crudo, entre otros delitos de desarrollan para su cometido final, parte importante de crudo habría sido ingresado de manera ilegal desde el vecino país de Venezuela le realizaron un proceso físico-químico para amoldarle sus propiedades según las fichas técnicas de las empresas clientes y finalmente receptoras de los precitados hidrocarburos.*

*2) Se determinó como MODUS OPERANDI que se trata de personas que se concertan para cumplir diferentes funciones en pro de obtener una remuneración económica mediante la realización de diferentes actividades ilícitas como:*

- Apoderarse de crudo (...)*
- Seguidamente continúan con la alteración de guías únicas de transporte de hidrocarburos, para la materialización de esta actividad ilícita la organización altera el origen, campo, planta productora y nombre del producto, acto que les permite disuadir los controles de las autoridades de Policía; por consiguiente, esto les permite transportar grandes cantidades de Hidrocarburo desconociéndose las procedencias u origen.*

*(...)*

*Para las operaciones de comercialización, la organización “BUNKERING IMPERIO” cuenta con un fuerte músculo financiero el*

<sup>1</sup> Folios 2 a 281 Cuaderno Medidas Cautelares No. 1.pdf y Folios 2 a 291. Cuaderno Medidas Cautelares No. 2.pdf



*cual le permite la DISTRIBUCIÓN ILEGAL de hidrocarburos utilizando la cadena de distribución legal estructurada por el Gobierno; es decir, bajo la misma línea legal de distribución constituida por el Ministerio de Minas se distribuye el producto ilícito, esto materializado a través de sociedades comerciales con objetos sociales amplios en el ámbito de los hidrocarburos pero sin los permisos legales correspondientes (...)*

*Se estableció que la organización, a través de los años ha venido utilizando diferentes personas jurídicas (sociedades – establecimientos de comercio) que cuentan con registros para el desarrollo de otros objetos sociales que guarda de una u otra manera relación con los derivados de hidrocarburos o productos frutos de transformación de recuperación de crudos, productos que guardan similares características físicas mas no químicas con CRUDO que les permite confundir las autoridades; estas sociedades para el desarrollo del objetos social registrado cuentan con plantas de tratamiento de hidrocarburos ligeramente sofisticadas donde poseen tanques de almacenamiento para realizar procesos de deshidratación y mezcla de hidrocarburos (...)<sup>2</sup>.*

*«Esta organización criminal cuenta con la colaboración de entidades estatales en Venezuela las cuales le proporcionan exámenes de laboratorio del producto, facturación, remisiones y guías falsas, identificando en la documentación sustancias como DESENGRASANTES, ACEITES INDUSTRIALES, ACEITE DE ENCOFRAMIENTO, entre otros, productos diferentes al hidrocarburo que transportan, por esta actividad pagan la suma de 12 millones de pesos por cada vehículo.*

*Teniendo toda esta documentación y contando con el aval de funcionarios corruptos de la DIAN y la Policía Nacional, encargados de realizar los controles respectivos, cruzan sin ningún problema la frontera Colombo venezolana, de ahí utilizan dos rutas para llegar a Barranquilla y Cartagena una por la vía Riohacha - Maicao - Barranquilla o Maicao — Valledupar — Barranquilla<sup>3</sup>.*

### III. ANTECEDENTES

**3.1.** El 16 de febrero de 2024, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad<sup>4</sup>, la solicitud de control de legalidad impetrada por la mandataria judicial de los señores **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ, LUIS DARÍO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** y **JUAN FELIPE HERNÁNDEZ RAMÍREZ** y las señoras **RAQUEL RAMÍREZ TOVAR** y **KELLY ANDREA HERNÁNDEZ**

<sup>2</sup> Folios 5, 6 y 7. Cuaderno Medidas Cautelares No. 1.pdf

<sup>3</sup> Folios 25 y 26. Cuaderno Medidas Cautelares No. 1.pdf

<sup>4</sup> 002CorreoRemisorio.pdf



**RAMÍREZ**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 28 de febrero del año 2024<sup>5</sup>.

**3.2.** El 21 de marzo de 2024 se admitió la solicitud<sup>6</sup> y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 05 y el 11 de abril de esta anualidad<sup>7</sup>.

### **3.3. De la resolución de medidas cautelares<sup>8</sup>.**

**3.3.1.** La delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de los bienes previamente identificados, entre otros, por encontrarlos incurso en las causales 1<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup> del artículo 16 del C.E.D.

**3.3.2.** Al respecto, sostuvo que, se determinó la existencia de un grupo delincuenciales denominado **“BUNKERING IMPERIO”** conformado al menos por 17 personas identificadas y otras por identificar, dedicada al apoderamiento de hidrocarburos y al favorecimiento del contrabando de crudo. Se estableció un *modus operandi* para la organización delincuenciales y que, a través de los años, ha venido utilizando diferentes personas jurídicas (sociedades – establecimiento de comercio) que cuentan con registros para el desarrollo de otros objetos sociales que guardan de una u otra manera relación con los derivados de hidrocarburos o productos frutos de transformación de recuperación de crudos, productos que guardan similares características físicas más no químicas con crudo.

**3.3.3.** Advierte que la organización cuenta con el aval de funcionarios corruptos de las autoridades competentes, además de contactos encargados de elaborar documentación falsa como guías de transporte y manifiestos de despacho.

<sup>5</sup> 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

<sup>6</sup> 004AutoAdmiteCLOrdenaTrasladoArt.113CED.pdf

<sup>7</sup> TRASLADO 2024-020-3pdf

<sup>8</sup> Folios 2 a 281 Cuaderno Medidas Cautelares No. 1.pdf y Folios 2 a 291. Cuaderno Medidas Cautelares No. 2.pdf



**3.3.4.** Respecto de las sociedades afectadas **COLOMBIANA DE CRUDOS** y **TRANSPORTES COLCRUDOS**, junto a los establecimientos de comercio identificados con matrícula mercantil Nos. 1470728 y 109618 se vinculan a la misma a una actividad ilícita que tiene lugar a través de una red de empresas que se benefician de ciertos atributos otorgados por autoridades administrativas, obteniendo diferentes autorizaciones; logrando ingresar en la cadena de distribución de hidrocarburos y sus derivados establecida por el Estado, incluyendo su comercialización.

**3.3.5.** La vinculación a la investigación se produce en atención a que las sociedades fueron instrumentalizadas para aparentar o simular la adquisición de productos residuales con el fin de transformarlos y aprovecharlos, pero en realidad, están interesadas en la adquisición de hidrocarburos de alta calidad, como el crudo proveniente del oleoducto Caño Limón Coveñas, siendo que por reglamentación no pueden adquirirlos. De allí que, a través de su razón social, la sociedad ha brindado una apariencia de legalidad a la actividad ilícita investigada.

**3.3.6.** En torno a los establecimientos de comercio, los mismos integran los activos de la sociedad **COLOMBIANA DE CRUDOS** y fueron igualmente instrumentalizados con fines de comercialización del hidrocarburo.

**3.3.7.** Respecto de los vehículos identificados con Placa Nos. TGM 658, TGN 011, TGN 025, TGN 272 y TGN 273, estos son relacionados como pertenecientes a la sociedad **TRANSPORTES COLCRUDOS**. Frente a los vehículos identificados con Placa Nos. R03773, R32597, R42331, R34373 y R68715, los mismos aparte de pertenecer a los activos de la referida sociedad, registran entregas de crudo. Por último, respecto del vehículo identificado con Placa No. FZR 877 el vehículo fue adquirido por el afectado **LUIS DARÍO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** en la línea de tiempo en el que se ejecutaba la actividad ilícita.

**3.3.8.** Entre el acervo probatorio que respalda estas conclusiones, destaca la existencia de guías de transporte expedidas por la empresa



**COLOMBIANA DE CRUDOS**, en donde se hacía referencia al origen del campo producto, estableciendo un lugar que no existía. Además, si bien la compañía contaba con autorización para la distribución de crudo menor o igual a 14 grados API y sus mezclas industriales, se evidenciaron entregas de productos “crudo” de hasta 22° API.

**3.3.9.** De los señores **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ** y **LUIS DARÍO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, precisa que se encuentran como indiciados por el delito de concierto para delinquir, en conductas punibles probablemente relacionadas con la cadena ilícita de hidrocarburos, siendo que la sociedad representada por el señor **HERNÁNDEZ DÍAZ**, ha sido referida como posible comercializadora de crudos de dudosa procedencia. Lo anterior, de conformidad con informe de investigador de campo de fecha 13 de mayo de 2021, dentro del radicado 850016001172202000286.

**3.3.10.** Advierte que la sociedad **TRANSPORTES COLCRUDOS** registró entregas en la planta de ECOPETROL “VASCONIA” de crudos superiores a 14° API, considerando que cuenta con su propia flotilla para comercializar las compras y ventas de la compañía **COLCRUDOS**, por lo que son empresas de carácter familiar.

**3.3.11.** En ese orden, consideró que se evidenciaba la idoneidad de las medidas cautelares y su ajuste a la normatividad, considerando que de esta manera se busca cesar su destinación y adquisición de capital ilícito que no solo se remontan al ingreso de producto ilícito sino al incremento patrimonial de capital espurio. Así, entiende que las medidas son aptas para lograr el fin pretendido que es precaver que el establecimiento de la sociedad continúe siendo productivo, pero en el ámbito de la ilegalidad, de la cual advierte un riesgo de continuar bajo la misma administración.

**3.3.12.** De otra parte, afirma que las cautelas resultan necesarias para el cumplimiento de los fines normativos establecidos en la Ley y dar prevalencia al deber de cuidado y la función social exigidos por la Constitución política frente a la adquisición de la propiedad privada, la



cual se vio fragmentada al punto que el establecimiento de comercio receiptó crudo apoderado(sic), faltando totalmente a los deberes de cuidado con sus proveedores. Adicional a ello, esta conducta de querer dar apariencia de legalidad ya sea a través de la transformación o sometido a procesos químicos el crudo puede llegar a configurar otra actividad ilícita que se correspondería con el lavado de activos.

**3.3.13.** Por último, estimó proporcionales las cautelas, si se tiene en cuenta que no existen otras menos restrictivas o lesivas para intervenir de manera efectiva y cesar su lucro indebido, teniendo en cuenta que es necesaria la persona jurídica para el lucro ilícito y en sí, para el perfeccionamiento del delito.

#### **3.4. De la solicitud de control de legalidad<sup>9</sup>.**

**3.4.1.** En el marco del Control de Legalidad, la apoderada del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre los bienes anteriormente identificados, en atención a que: (i) Carecen de los elementos mínimos que permitan inferir razonablemente su vinculación con la causal extintiva alegada y, (ii) No se advierte el cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines, así como los de urgencia y necesidad contenidos en el artículo 89 del C.E.D. y, (iii) El término del que trata el artículo 89 del C.E.D. feneció, por lo que procede el levantamiento de las medidas.

**3.4.2.** La apoderada judicial de los afectados, trae a colación el marco fáctico establecido por la FGN a fin de sustentar la imposición de las medidas a los bienes de su poderdante, destacando como base que la Fiscalía se encuentra en un estado de confusión o de interpretación

---

<sup>9</sup> Memorial Final control legalidad MC Colcrudos.pdf



errónea respecto de la normatividad aplicable para la comercialización tanto de crudo como de residuos y mezclas industriales.

**3.4.3.** Al respecto destaca que tanto la Resolución de Medidas Cautelares como la demanda omiten indicar que: (i) por ley, para distribuir no-combustibles, por ejemplo, residuos, no hay limitación alguna de API, (ii) para el transporte de hidrocarburos o sus derivados, es el cliente el encargado de diligenciar y tramitar la respectiva guía, no siendo esta responsabilidad del transportista, y (iii) COLCRUDOS está autorizada también para distribuir mezclas industriales, CC1, CC2 y CC3, combustóleo, sin importar su grado API.

**3.4.4.** Así, destaca que en todo el material probatorio visible no se observa un solo evento de COLCRUDOS distribuyendo crudos de API superior a 14, siempre lo hizo en relación con residuos de hidrocarburos (aún con un API superior a 14, por no ser considerado combustible), mezclas industriales CC1, CC2 y CC3, combustóleo (aún con un API superior a 14, por no ser considerado combustible, por contar con la licencia para tal fin), y, en el caso de TRANSCOLCRUDOS, se observa que las guías de transporte eran tramitadas por los respectivos clientes, no por TRANSCOLCRUDOS, y, cuando el cliente era la misma COLCRUDOS, lo hizo con apego a la realidad del producto transportado, siempre con ajuste a la normativa antes referida en cuanto a no distribuir crudos de API superior a 14, haciéndolo tan solo respecto de residuos de hidrocarburos (que si bien podían tener un API superior a 14, NO son combustible) o mezclas industriales CC1, CC2 y CC3, combustóleo (para la cual COLCRUDOS tiene la respectiva licencia).

**3.4.5.** Cuestiona, igualmente, el hecho que tanto los señores **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ** como **LUIS DARÍO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, no se encuentran vinculados a un proceso penal como informó la Fiscalía delegada, ya que, si bien existe una indagación preliminar desde el año 2019, lo cierto es que en el proceso no se ha formulado imputación, tal y como lo expresó la Fiscalía de conocimiento que emitió el correspondiente oficio. En igual sentido, la consulta de



antecedentes no arroja datos en tal sentido respecto de estos dos ciudadanos.

**3.4.6.** Destaca que, aplicando la teoría del indicio, de las interceptaciones transcritas en la Resolución -dando por cierto que se hubieran dado entre sus mandantes, extremo no acreditado-, nunca, de manera lógica, se podría extraer o inferir su pertenencia, o de las empresas COLCRUDOS y TRANSCOLCRUDOS, a una supuesta organización delincuencia. No hay nexo causal y lógico entre lo dicho en las interceptaciones y la conclusión de la pertenencia a una supuesta organización delincuencia.

**3.4.7.** Así las cosas, respecto de la causal 1ª del artículo 112 del C.E.D., estima que las respuestas a los interrogantes planteados son, hasta el momento, absolutamente negativas o desconocidas o inciertas, de manera que se ha demostrado que no existen los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

**3.4.8.** Resaltó que en clave de la causal 2ª del artículo 112 del C.E.D. las medidas no son razonables, necesarias ni proporcionales en la medida en que no queda clara la vinculación de los bienes con ninguna causal de extinción de dominio. Agrega que no se sustentaron las razones de estos criterios además de la urgencia de las cautelares en punto de evitar que los bienes se vendan, se transfieran o se confundan, cuando a la documentación misma aportada por la Fiscalía constan que los bienes siempre han sido de propiedad de las sociedades de sus mandantes desde el primer día.

**3.4.9.** Solicita que se tenga en cuenta que las medidas cautelares aquí atacadas acarrearán, en la práctica, una serie de consecuencias que hacen que la “razonabilidad y proporcionalidad” de las mismas queden aún con menos sustrato: (i) los bienes pasan a manos de la S.A.E. y de un depositario provisional por aquella designado, de quien no se conoce su experiencia en el manejo de sociedades y establecimientos de



comercio relacionados con los hidrocarburos y sus residuos, (ii) no se le pueden arrendar los bienes afectados con las medidas cautelares a sus mandantes por ser los afectados dentro del proceso de extinción de dominio, (iii) hay una suerte de sanción o *estigma* social cuando la comunidad ve que un establecimiento de comercio es vinculado a una “Extinción de Dominio”, entre otros – injustos-, con graves perjuicios económicos, materiales y morales para ellos

**3.4.10.** Expresa que no se tiene constancia de la fecha de radicación de la demanda, razón por la cual es posible que el término con el que se contaba conforme a lo estipulado en el artículo 89 del C.E.D. se encuentre fenecido.

**3.4.11.** En concordancia con lo anterior, si en el transcurso de los 6 meses indicados no se emitió la correspondiente Demanda, ello desvirtúa las razones de urgencia o de necesidad manifiesta para el decreto de las medidas cautelares cuestionadas.

**3.4.12.** Agrega que en todo caso la vinculación al proceso de efectúa por vía de los señores **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ** y **LUIS DARÍO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, por lo que sus poderdantes **JUAN FELIPE HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, **RAQUEL RAMÍREZ TOVAR** y **KELLY ANDREA HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, deben ser considerados terceros de buena fe y consecuentemente levantar las medidas cautelares.

**3.4.13.** Corolario de lo anterior, concluyó que se debe decretar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas y subsidiariamente de las medidas cautelares de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

### **3.5. Del traslado común.**

**3.5.1.** La **FGN**, el **Ministerio de Justicia y del Derecho** y el **Ministerio Público**, dentro del término contenido en el artículo 113 de C.E.D., guardaron silencio.



## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

#### 4.1.1. De las medidas cautelares.

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.
  2. Secuestro.
- (...)*»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

#### 4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.



La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

### **4.3. Del caso concreto.**

#### **4.3.1. Estructura de la decisión.**

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 18 de mayo de 2023, expedida por la Fiscalía 42 Especializada, que decreta



las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de las sociedades Colombiana de crudos S.A.S. identificada con NIT 900397317-8 y Transportes Colcrudos S.A.S. identificada con NIT 900326394-1, los establecimientos de comercio identificados con matrícula mercantil Nos. 1470728 y 109618 y, los vehículos de placas Nos. TGM 658, R03773, R32597, R42331, R34373, R68715, TGN 011, TGN 025, TGN 272, TGN 273 y FZR 877; se ajustan a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos planteados por la apoderada de los afectados, relativos a las causales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D. y al término del que trata el artículo 89 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento a las disposiciones del artículo 89 del C.E.D., en lo que respecta al plazo de seis (6) meses allí contenido, contado a partir de la expedición de la Resolución de Medidas Cautelares y las consecuencias jurídicas aplicables al caso concreto.

Efectuado el primer análisis, únicamente en el evento en que se estime que no procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los afectados<sup>10</sup>, atendiendo a que el ejercicio de adecuación de la argumentación se ajusta a las causales de las que trata el artículo 112 del C.E.D., en sus numerales 1° y 2°; este Despacho tratará en su orden los razonamientos que sustentan los cuestionamientos de los afectados.

#### **4.3.2. De la vigencia de las medidas cautelares decretadas de manera previa a la presentación de la demanda de extinción de dominio.**

---

<sup>10</sup> Lo anterior dado que en caso que se estime que opera este fenómeno, por sustracción de materia, se relevaría a este Estrado Judicial de efectuar un análisis relativo a las causales de presunta ilegalidad elevadas por la mandataria judicial de los afectados.



Para desatar la controversia planteada, es menester resaltar que, si bien, dentro de las causales que prevé el artículo 112 del C.E.D. no se encuentra contemplada la relacionada con el vencimiento del plazo previsto en el artículo 89 del mismo Código, también lo es que, de conformidad con los pronunciamientos de la sala mayoritaria de la Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá y algunos en sede de tutela de la Corte Suprema de Justicia, es viable estudiar el levantamiento de las medidas cautelares por vía de control de legalidad<sup>11</sup>.

Esta postura, como se mencionaba, ha sido profundizada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá tanto en sede de tutela<sup>12</sup> como por vía ordinaria<sup>13</sup>, al razonar que las cuatro causales previstas en el artículo 112, no son las únicas situaciones por las cuales se puede acudir a la sede de control de legalidad, sino que, existe una quinta, relativa al vencimiento de términos, cuando se adoptan las medidas cautelares excepcionales bajo el amparo del citado artículo 89; supuesto que no deriva en una declaratoria de ilegalidad, sino que su consecuencia no es otra distinta a decidir si las medidas cautelares se mantienen o no.

Estos pronunciamientos facultan a este Estrado Judicial a evaluar si, una solicitud de control de legalidad formulada con base en el fenecimiento del plazo citado, puede conllevar a la consecuencia jurídica petitionada, esto es, el levantamiento de las cautelas decretadas con antelación a la presentación de la demanda extintiva.

De esta manera, es claro que el artículo 89 del C.E.D. legitima a la FGN para decretar medidas cautelares de forma previa a la presentación de la

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia del 11/03/2021, rad. 115077, M.P. Eyder Patiño Cabrera, reiterado en STP5403-2020, STP9725-2020, entre otras.

<sup>12</sup> H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 26/11/2019, rad. 1100122200002019-00216-00, M.P. William Salamanca Daza; providencia del 1/12/2020, rad. 110012220000-2020-00196-00, M.P. Pedro Oriol Avella Franco, entre otras.

<sup>13</sup> H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, providencia del 24/08/2021, rad. 10013120001-2019-00046-01, M.P. William Salamanca Daza.

H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 16 de agosto de 2023. Rad 11001312000320220012701, M.P. Freddy Miguel Joya Arguello.



demanda de extinción. Empero, la vigencia de las mismas se encuentra sujeta a un término de seis (6) meses, término dentro del cual el delegado de la FGN deberá definir: (i) Si la acción debe archivarse o, (ii) Si resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

Aunado a lo anterior, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá D.C., ha destacado que: *“el mero vencimiento del término de los 6 meses otorgados por el legislador para la adopción de la decisión de archivo o presentación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, no genera per se el levantamiento de las medidas cautelares, pues es necesaria la valoración de las circunstancias que se presentan en cada caso en concreto para determinar si existe una justificación plausible a la tardanza en consonancia con los derroteros que por vía de jurisprudencia constitucional han sido decantados frente a la mora judicial”*.<sup>14</sup>

Con las precisiones anteriores, atendiendo al cuestionamiento formulado por parte de la apoderada del extremo afectado, revisado el plenario se advierte que la resolución cuestionada fue emitida el 18 de mayo de 2023<sup>15</sup>. Por su parte, la demanda extintiva se radicó en físico ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá D.C. el 17 de noviembre de 2023<sup>16</sup>; mientras que, la solicitud de vencimiento elevada por la mandataria judicial se radicó el 16 de febrero de 2024<sup>17</sup>.

Conforme a lo anterior, se advierte una situación concreta y es que la Demanda fue remitida al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Extinción de Dominio de esta ciudad dentro del término de los seis (6) meses de los que trata el artículo 89 del C.E.D.

Bajo este entendido, el problema a dilucidar por esta instancia judicial se contrae a determinar si es viable levantar las medidas cautelares

<sup>14</sup> H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 16 de agosto de 2023. Rad 11001312000320220012701, M.P. Freddy Miguel Joya Arguello. Pág. 12.

<sup>15</sup> Folio 2. Cuaderno Medidas Cautelares No. 1.pdf

<sup>16</sup> 0001RemisiónDemanda.pdf

<sup>17</sup> 002CorreoRemisorio.pdf



evaluado el término con el que contaba la FGN para cumplir con la carga procesal a ella exigida.

En ese orden, es claro de conformidad con los elementos contenidos en el expediente debidamente consultados, que el término fue respetado por la Fiscalía delegada, quien presentó la correspondiente Demanda sobre los bienes afectados con las cautelas, dentro de los seis (6) definidos en el artículo 89 del C.E.D.

En conclusión, este Despacho **negará** la solicitud relativa al vencimiento del término previsto en el artículo 89 del C.E.D., toda vez que la FGN cumplió con la carga procesal de presentar la Demanda de extinción dentro del plazo allí previsto.

#### **4.3.3. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tenga vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN.**

En aras de abordar integralmente el primer cuestionamiento formulado en la solicitud de control de legalidad, en torno a la causal 1° del artículo 112 del C.E.D., el Tribunal Superior ha expuesto que corresponde a un:

*“Mecanismo establecido por el legislador, precisamente, para rodear de garantías al ciudadano de cara a la afectación que pueden sufrir antes de ser vencido en juicio, motivo por el que atañe al juez, verificar con especial recelo la satisfacción de los requisitos en cita y al ente acusador, cumplir con la carga probatoria y argumentativa para alcanzar el umbral que permite flexibilizar prerrogativas superiores.”<sup>18</sup> (Énfasis añadido).*

En este marco, en armonía con el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva

<sup>18</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 11001 3120003 2022 00102-01. 06 de febrero de 2024.



guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., “(...) *el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora -en la resolución de medidas cautelares- responden a una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse*”<sup>19</sup>.

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción**. Luego, el análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre el bien ya referenciado y la causal que la FGN sustenta en el caso concreto.

Lo anterior habida cuenta que “*el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio*”<sup>20</sup>.

De ahí que, la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, y no a la certeza, aspecto que, evaluada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

<sup>19</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.

<sup>20</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 050003120002202100033 00. 26 de abril de 2022.



La delegada de la FGN relaciona las sociedades Colombiana de crudos S.A.S. identificada con NIT 900397317-8 y Transportes Colcrudos S.A.S. identificada con NIT 900326394-1, los establecimiento de comercio identificados con matrícula mercantil Nos. 1470728 y 109618 y, los vehículos de placas Nos. TGM 658, R03773, R32597, R42331, R34373, R68715, TGN 011, TGN 025, TGN 272, TGN 273 y FZR 877, con las causales 1°, 4°, 5° y 9° del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos juicio se debe entender en clave de esta causal que de manera específica dispone:

*“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*

*4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.*

*5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*

*9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.”*

Debe anotarse que tal y como se expuso con anterioridad, las Fiscalía delegada cobija los diferentes bienes afectados sobre la base de las causales indicadas, sin que necesariamente todas las causales concurren para cada uno de los bienes.

Debe anotarse que la delegada de la FGN cobijó con las medidas cautelares ya indicadas los bienes referido por cuanto: (i) Se pudo establecer mediante diferentes elementos de prueba que las sociedades **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.** y **TRANSPORTES COLCRUDOS S.A.S.**, estaban siendo usadas o instrumentalizadas para la ejecución de una actividad ilícita ligada a organizaciones criminales debidamente identificadas, (ii) Se pudo verificar que en guías de transporte suscritas por **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.**, se detallaba información falsa en situaciones como el campo de origen del producto y el real contenido del producto transportado, (iii) Los representantes legales de ambas compañías se encuentran vinculados en calidad de indiciados a una investigación de carácter penal probablemente por actividades



concernientes a la cadena ilícita de los hidrocarburos y, (iv) El resultado de las interceptaciones legalmente obtenidas da cuenta que ambos representantes legales tenían contacto con el señor **JOSÉ PEÑA**, de quien adquirirían el producto y se sospechaba de su origen ilegal.

En este punto, se debe precisar que la mandataria judicial cuestiona de manera separada cada una de estas proposiciones del ente instructor, por lo que se procede a su correspondiente evaluación.

Así, en primera medida la mandataria judicial refiere que la interpretación brindada por la Fiscalía delegada es disparatada en la medida en que se aleja de la normatividad que rige el sector de los hidrocarburos y su comercialización. Destaca que en efecto la comercialización de crudo no puede superar los 14° API pero, en tratándose de mezclas industriales CC1, CC2 y CC3, su comercialización se permite sin restricción de grados API. De allí que las guías que registran entregas de “Combustible CC3 (NIMAN)”, con API 22,1 no constituyan ninguna trasgresión a la legislación nacional o actividad ilícita; tal y como consta en las respuestas extendidas por el Ministerio competente y que se allegan con la solicitud de control de legalidad.

Al respecto este Despacho debe destacar dos aspectos relevantes:

(i) No se puede pasar por alto que en el definido *modus operandi* se indica que la organización procedía con la: “(...) *alteración de guías únicas de transporte de hidrocarburos, para la materialización de esta actividad ilícita la organización altera el origen, campo, planta productora y nombre del producto (...)*”<sup>21</sup>.

De allí que, el hecho que en su alegato la apoderada parta de la base que el contenido de las guías de transporte es auténtico y por ende la documentación aportada por las sociedades **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.** y **TRANSPORTES COLCRUDOS S.A.S.**, se encontraba

<sup>21</sup> Folio 5. Cuaderno Medidas Cautelares No. 1.pdf



en regla y no presentaba ninguna anomalía, permite advertir la existencia de la forma bajo la cual se ejecutaba la actividad ilícita y en la que estas sociedades estaban siendo utilizadas como medio o instrumento para la ejecución de las referidas conductas.

No es admisible efectuar un análisis de los hallazgos del ente instructor de manera concreta frente a estas sociedades sin evaluar las consideraciones generales que en torno a la organización delincencial y su *modus operandi* han sido establecidos, y cuyo resultado, parece avalar la hipótesis de la FGN, que se itera, se adscribe en esta instancia procesal a la del **vínculo probable**.

Cabe aclarar en este punto que, al margen de la discusión en torno a la distinción relativa a las categorías de *medio* e *instrumento*, lo cierto es que en ambos casos se podría advertir, en el grado de convicción exigido para el presente control, la vinculación de las sociedades a la actividad ilícita desplegada.

(ii) Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, tal y como lo refiere la misma mandataria judicial, algunas de las guías de transporte eran diligenciadas directamente por el cliente quien *“es el encargado de diligenciar y tramitar la respectiva guía, no siendo esto responsabilidad del transportista”*<sup>22</sup>.

De lo anterior se colige, sin que el escrito de control lo controvierta, que podría falsearse la información contenida en la guía sin que consten los controles aplicados por ninguna de las dos sociedades, aspectos que permiten entrever que pudieron ser instrumentalizadas para los propósitos del ilícito.

Es de destacarse que la Resolución de Medidas Cautelares expresamente refiere que la empresa **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.**, falseaba el campo de origen del producto, razón por la cual se advierte su vinculación, ya no solo dentro de las consideraciones

---

<sup>22</sup> Folio 9. Memorial Final control legalidad MC Colcrudos.pdf



generales aplicables a la actividad ilícita, sino de manera concreta al *modus operandi* que, en parte, consistía en consignar información falsa dentro de las guías de transporte. Es decir, que ya fuera por una conducta directa de la sociedad o por la del cliente sin el debido control, es razonable inferir, dentro del estándar probatorio y de convicción que rige para el presente trámite, que las sociedades eran utilizadas para los propósitos delictivos de la organización criminal evidenciada.

Así explícitamente lo refiere el ente instructor al indicar en la Resolución de Medidas Cautelares que “(...) *la sociedad COLCRUDOS utilizó sus guías para el transporte y comercio de CRUDOS superiores a 14° API los cuales fueron procesados en su planta, simulando en la descripción que trata de un producto denominado COMBUSTIBLE CC3 MNIMAN cuando en realidad es CRUDO de 22° API*”.<sup>23</sup>

Ahora bien, el cuestionamiento establecido por la mandataria judicial en el cual se manifiesta en desacuerdo con la construcción argumentativa del ente instructor respecto de la vinculación de sus prohijados **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ** y **LUIS DARÍO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** con una investigación de carácter penal; se debe precisar que la condición de indiciados referida por la Fiscalía delegada en la Resolución de las cautelas, recoge buena parte del acervo probatorio allegado por la defensa, en la medida en que la condición de indiciado, bajo el amparo de la Ley 906 de 2004, hace referencia a la etapa preprocesal de indagación<sup>24</sup>, por lo que el ente instructor empleó la expresión “*investigación*” y no proceso penal, al referir la noticia criminal 850016001172202000286.

De allí que es clara la relación que efectúa el ente instructor, el cual en ningún momento refiere la vinculación a un proceso penal, ni les otorga las calidades de imputados o acusados.

<sup>23</sup> Folio 269. Cuaderno Medidas Cautelares No. 1.pdf

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2005. Expedientes D-5705 y D-5712. 15 de noviembre de 2005 y Corte Constitucional. Sentencia C-127 de 2011. Expediente D-8228. 02 de marzo de 2011.



En este orden, este Despacho advierte importante la información aportada, no porque inequívocamente conduzca a la vinculación de los señores **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ** y **LUIS DARÍO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** a la estructura criminal, sino porque visto en conjunto con lo expuesto con anterioridad y con los resultados de las interceptaciones legalmente obtenidas (a lo cual se hará referencia más adelante) permiten construir la inferencia razonable que vincula a estos ciudadanos con la actividad ilícita, dentro del estándar probatorio y de convicción que rige para el presente estadio procesal.

Expresado lo anterior, el resultado de las interceptaciones da cuenta en primera medida que la conclusión del funcionario de policía judicial es que *“Luis sería dueño de una empresa de razón social COLCRUDOS, y le estaría comprando producto derivado de hidrocarburo a un señor llamado José Peña, quien en comunicaciones se evidenció que al parecer dicho producto podría ser ilegal, debido a unas llamadas que han hecho a la empresa de Luis, diciéndole que dicho producto es ilegal y que la policía lo está siguiendo (...)”*<sup>25</sup>.

Es decir, que no se trata únicamente de una conclusión propuesta por la Fiscalía delegada, sino que es esta la conclusión del funcionario de policía judicial, la cual, evaluada en su conjunto con los demás elementos expuestos, permite satisfacer el estándar probatorio y de convicción para las inferencias propuestas por la Fiscalía especializada.

Aunado a ello, siendo este un elemento no controvertido por la mandataria judicial, la Fiscalía da cuenta en la Resolución de las cautelares que existe una relación comercial entre estas dos sociedades y la empresa **GUNVOR DE COLOMBIA S.A.S.**, la cual también se encuentra vinculada al trámite extintivo, además del señor **LUIS CARLOS GANDUR**, quien igualmente es vinculado como integrante de la estructura criminal.

---

<sup>25</sup> Folio 54. Cuaderno Medidas Cautelares No. 2.pdf



Se itera, estas consideraciones se adscriben al estándar probatorio y de convicción que rige para el presente estadio procesal, por lo que las premisas en las cuales sustenta la Fiscalía delegada el decreto de las cautelares respecto de los bienes objeto de la solicitud, no encuentran una controversia efectiva que derruya el grado de convencimiento que deben edificar para los efectos del presente trámite.

Aunado a ello, se tiene que en lo que respecta a los vehículos, algunos de ellos se encuentran afectados con ocasión de las causales 1° y 4°, al componer el patrimonio de la sociedad **TRANSPORTES COLCRUDOS S.A.S.** o de las personas naturales vinculadas al trámite extintivo; aspecto sobre el cual no se pronunció la apoderada judicial y, por ende, se mantiene indemne.

Por tanto, las conclusiones a las que llega la delegada de la FGN son compartidas por este Estrado Judicial, ya que de las premisas previamente indicadas y los elementos de prueba que las respaldan, se puede deducir razonablemente la probabilidad de vínculo entre los bienes afectados y las causales extintivas determinadas. A la mandataria judicial le correspondía romper este conectivo lógico entre lo postulado por la FGN y las causales extintivas deprecadas, propósito en el cual no logró lo requerido.

La profesional del derecho procuró ofrecer una hipótesis distinta la cual no consigue el fin que se propone, en la medida en que se encuentra adecuadamente construida la inferencia construida por la FGN en el grado de **vínculo probable**.

En conclusión, ninguno de los postulados y elementos de prueba allegados por la mandataria judicial logra derribar la inferencia razonable de vínculo probable entre los bienes afectados y las causales extintivas, en tanto, como se explicó en precedencia, en sede de control de legalidad basta con elementos mínimos de juicio que dentro de una ponderación lógica entre las diferentes hipótesis que pueden plantearse,



permita arribar a las conclusiones propuestas por la delegada de la FGN en la Resolución que decreta las medidas reprochadas.

Ahora bien: (i) Si de manera efectiva las compañías no fueron utilizadas como medio o instrumento para la comisión de la actividad ilícita investigada, (ii) Si existen controles para precaver que la compañía se instrumentalice con propósito delictivos y/o, (iii) Si les concurre la calidad de terceros de buena fe exenta de culpa a lo demás accionistas dentro de las sociedades; estas son situaciones que tendrán que ser esclarecidas en la etapa de juicio, en la que se podrán controvertir y postular la hipótesis que ahora han sido elevadas en la solicitud de control de legalidad, arribando todos los medios de prueba que pretenda hacer valer, por ser un tema que solo se puede dirimir en ese estadio procesal en la medida en que se requiere su contradicción.

Así, ya que parte de las alegaciones formuladas anticipan una discusión propia de otro momento procesal, en el cual se debe garantizar la participación de los señores **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, **LUIS DARÍO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** y **JUAN FELIPE HERNÁNDEZ RAMÍREZ** y las señoras **RAQUEL RAMÍREZ TOVAR** y **KELLY ANDREA HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, se concluye que tales argumentos no son susceptibles de fundar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas.

Consecuentemente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten **inferir como probable** que las sociedades Colombiana de crudos S.A.S. identificada con NIT 900397317-8 y Transportes Colcrudos S.A.S. identificada con NIT 900326394-1, los establecimiento de comercio identificados con matrícula mercantil Nos. 1470728 y 109618 y, los vehículos de placas Nos. TGM 658, R03773, R32597, R42331, R34373, R68715, TGN 011, TGN 025, TGN 272, TGN 273 y FZR 877, fueron adquiridos con los réditos de la actividad ilícita, componen un incremento patrimonial no justificado que razonablemente permite entrever que provienen de este tipo de actividades contrarios a la norma,



fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas y/o que se produjo mezcla material y/o jurídica de bienes de procedencia lícita, adscritos a la razón social de estas compañías y personas naturales con bienes de ilícita procedencia.

Esta conclusión por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la legalidad la medida cautelar relativa, por lo menos, a la suspensión del poder dispositivo, decretada por la delegada de la FGN, respecto del bien ya identificado.

#### **4.3.4. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.**

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2º del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D., propuestos y sustentados por la delegada de la FGN.

En ese sentido, la mandataria judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que las medidas no se estiman razonables, necesarias, ni proporcionales, a la luz de las condiciones que rodean a las sociedades **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.** y **TRANSPORTES COLCRUDOS S.A.S.**, la falta de acreditación de vínculo de los bienes con la actividad ilícita investigada y la afectación a los derechos al mínimo vital y al trabajo, no solo de sus mandantes sino de las familias cuyo sustento dependía de la operación de las compañías.

Así, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el bien está vinculado a un



proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades, tal y como acertadamente lo anotó la propia delegada de la FGN.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo, secuestro y toma de posición de bienes, haberes y negocios, la delegada de la FGN señaló que eran razonables y necesarias a fin de precaver su uso o destinación ilícita, así como el lucro ilícito, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados que sustraer la administración de las sociedades, establecimientos de comercio y vehículos respecto de quienes la ostentaban y bajo cuya tutela tuvieron lugar los hechos.

En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad evitar el uso de los bienes en la ejecución de la actividad ilícita y su eventual lucro producto de la actividad espuria.

**4.3.4.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas.** En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares impuestas, en contraste con el objetivo que se persigue, que corresponden a los descritos en el artículo 87 del C.E.D.

Así, los hallazgos sobre los bienes afectados permiten inferir la probabilidad de vínculo con las causales extintivas, como se anotó con anterioridad; circunstancias que respaldan los fines propuestos por la delegada de la FGN.

De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a las medidas de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios se acredita en tanto son idóneas y adecuadas para los fines que se persiguen, esto es: Prevenir que se use para la actividad ilícita.



Las medidas decretadas logran ajustarse a los fines propuestos, que, a su vez, encuentran sustento en las finalidades legítimas para las cautelares, contenidas en el artículo 87 del C.E.D.

**4.3.4.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas.** El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelares menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.

En estas circunstancias, al evaluar las medidas de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se destaca que el criterio de necesidad se satisface, en tanto para los fines perseguidos, en concreto precaver el uso o destinación ilícita, no se advierte una medida menos lesiva que logre garantizarlos.

En este punto, se debe precisar que los hallazgos detallados por la Fiscalía delegada denotan que existió insuficiencia en los mecanismos de control al interior de las sociedades (y por contera de los demás bienes), no en términos de deberes de diligencia (aspecto que como se indicó corresponde evaluarlos en otro estadio procesal) sino en su capacidad real para prevenir la materialización de este tipo de conductas.

Lo anterior, aunado al hecho que la propia FGN en la Resolución de Medidas Cautelares admite que no se ha podido desarticular la totalidad de la organización que despliega las conductas investigadas, fundamenta la existencia del riesgo en que pueda continuar siendo utilizado el establecimiento de comercio para la ejecución de la actividad ilícita.

De allí que la finalidad establecida por la FGN, que se legitima en el artículo 87 del C.E.D., encuentre un respaldo material en los elementos



que constan en el expediente, aspecto que a su vez avala la imposición de las cautelas de cara al criterio de necesidad.

**4.3.4.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas.** Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelas decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.

Este Despacho advierte que, conforme a la Resolución de Medidas Cautelares, en el caso concreto la FGN efectuó un balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta, y el fin constitucional que se pretende proteger, concluyendo que prevalece este último, expresado en el interés superior del Estado. Lo anterior de la mano de la afectación que supone la conducta y la forma en la que atenta contra la estructura que legítimamente ha establecido el Estado para el acopio y distribución de hidrocarburos y sus derivados.

En estas circunstancias, se indica que la mandataria judicial edifica un argumento bajo el cual se faculta a este Estrado judicial a ponderar en sentido estricto los derechos que colisionan, ya no solo establecido en el derecho a la propiedad sino en otros derechos, como lo son los derechos al mínimo vital y al trabajo.

Lo anterior resulta relevante en la medida en que, al fijarse la proporcionalidad frente al derecho de propiedad, encuentra este Despacho que el criterio se ajusta a los fines establecidos en el artículo 87 del C.E.D., sin que implique una afectación a un derecho o garantía de igual o superior jerarquía.

Si en efecto los ciudadanos **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, **LUIS DARÍO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** y **JUAN FELIPE HERNÁNDEZ RAMÍREZ** y las ciudadanas **RAQUEL RAMÍREZ TOVAR** y **KELLY ANDREA HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, no cuentan con los medios para



procurarse ingresos para su subsistencia, es un aspecto susceptible de entrar en tensión con la afectación propuesta por la delegada de la FGN.

Pese a ello, la mandataria judicial no demuestra este tipo de circunstancias, por lo que no puede perderse de vista que el artículo 113 del C.E.D. impone una carga argumentativa y demostrativa al solicitante en un control de legalidad encaminada a: *“Señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre **objetivamente** a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior”*.

En ese sentido, no basta con enunciar de forma vaga, como se advierte en el escrito de solicitud de control de legalidad, aspectos que eventualmente podrían fundar argumentos que edifiquen un cuestionamiento al criterio de proporcionalidad, sino que corresponde su demostración objetiva, aspecto en el cual se advierte una evidente carencia en el escrito presentado por la mandatara judicial.

Lo anterior sumado al hecho que, al no actuar en representación de los trabajadores de las compañías, no puede apelar a derechos al trabajo en cabeza de éstos, ya que las medidas cautelares decretadas se encaminan a despojar a los actuales titulares de la tenencia y administración de los bienes, más no al cierre o cese de operación de las compañías.

Así, al no contar con la legitimación para que este Despacho proceda a ponderar estos derechos, este aspecto se asemeja en mayor medida a un asunto de administración propio de la Sociedad de Activos Especiales (“SAE”), a la cual además deberá dirigir sus cuestionamientos frente al depositario designado y su idoneidad.

En conclusión, en el sub lite se denota cómo la afectación de intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución.



Como consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2° del artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

Finalmente, la mandataria judicial abiertamente discute en torno a uno de los elementos que en su sentir no se encuentra debidamente motivado y que, atendiendo al hecho que las cautelas objeto de análisis fueron decretadas de forma previa a la presentación de la demanda extintiva, se activa una tercera vía de cara a las cargas argumentativas que fundamentan la motivación debida de la providencia, esto es, la *evidente urgencia o motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir alguno de los fines descritos en el artículo 87*, en los términos del artículo 89 del CED.

En ese orden, es claro que la fundamentación brindada por la delegada de la FGN cumple con suficiencia el segundo supuesto contenido en la precitada norma, esto es, la determinación de serios motivos fundados que ya han sido evaluados por este Despacho como fundamento de la necesidad de la medida.

De allí que, se le indique a la mandataria judicial que la norma es clara en que existen dos vías por las cuales la FGN puede proceder con el decreto de las medidas cautelares antes de la demanda de extinción. De esta manera, no se puede exigir que cumpla con el sustento tanto de la evidente urgencia como de los serios motivos fundados para considerar la medida necesaria; ya que el contenido de la norma es claro al establecer una conjunción disyuntiva por lo que la carga argumentativa de la FGN se adscribe a acreditar la evidente urgencia o los serios motivos fundados para considerar la medida necesaria; pero no se deben argumentar y sustentar ambos.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,



## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR EL LEVANTAMIENTO y DECLARAR LEGALES** las **MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO Y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS** impuestas sobre las sociedades Colombiana de crudos S.A.S. identificada con NIT 900397317-8 y Transportes Colcrudos S.A.S. identificada con NIT 900326394-1, los establecimiento de comercio identificados con matrícula mercantil Nos. 1470728 y 109618 y, los vehículos de placas Nos. TGM 658, R03773, R32597, R42331, R34373, R68715, TGN 011, TGN 025, TGN 272, TGN 273 y FZR 877; mediante la Resolución del 18 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, **REMITIR** la presente actuación para que obre en el proceso con radicado No. 2023-174-1, que conoce el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad.

**TERCERO: NOTIFICAR** por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Clara Ines Agudelo Mahecha  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Penal 003 De Extinción De Dominio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8a601a7054ceb20b3ee2d980d8499690de500a11c7c9cd103fb5c66dd18f51**

Documento generado en 10/05/2024 11:43:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**